

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00445-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE: JEISSON ENRIQUE PRADA MUÑOZ

Teniendo en cuenta lo mandado por el Juez de Tutela quien en fallo de tutela calendado 14 de Enero último, proferido al interior de la acción de amparo No.20-00476, declaró sin valor ni efecto el proveído datado 17 de Noviembre de 2020, a través del cual se decidió la impugnación interpuesta por el apoderado del acreedor BANCO PICHINCHA S. A., en calidad de acreedor quirografario de JEISSON ENRIQUE PRADA MUÑOZ, contra el Acuerdo Conciliatorio celebrado el día 13 de Julio de 2020 en el Centro de Conciliación de la CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN, dentro del proceso de negociación de sus deudas, para en su lugar se profiera una nueva decisión trayendo a consideración las argumentaciones de quienes descorrieron el escrito de impugnación, como es el caso del accionante, a continuación procede el Despacho en tal sentido en la forma que sigue:

ANTECEDENTES

El apoderado del acreedor prendario BANCO PICHINCHA S. A., impugna el acuerdo de pago celebrado ante el Centro de Conciliación de la CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION el día 13 de Julio de 2020, con fundamento en los numerales 2º y 4º del art.557 del C. G. del P., manifestando que el citado acuerdo vulnera la igualdad entre los acreedores, lesionando el derecho fundamental consagrado en el art.13 de la Carta Magna.

Se sustenta el escrito de impugnación en que el deudor, para poder conseguir una mayoría del 52% de votos, procede a obrar de mala fe y de manera contraria a la ley, con el único fin de afectar y perjudicar a los acreedores de la quinta clase distintos a los vinculados (o sea su esposa y madre), acreedores dentro de los cuales se encuentra el BANCO PICHINCHA S. A., rompiendo de esta forma el principio de igualdad que debe existir para todos los acreedores.

Aduce que el obrar de mala fe y contrario a la ley del deudor se observa cuando éste logró que le aprobaran la venta del inmueble sobre el cual no ha otorgado ninguna garantía y prevé que con dicha venta les paga a los acreedores de primera clase y tercera clase que ostenta la garantía de otro inmueble, buscando liberar sus bienes en beneficio únicamente de los acreedores de primera y tercera clase y dejando descubiertos a los de quinta clase.

Refiere que de conformidad con lo previsto en los numerales 2º y 4º del art.557 del C. G. del P., el acuerdo de pago aprobado al deudor es ilegal porque viola el principio que ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia en sus diversas sentencias en donde ha reconocido que el dinero a través del tiempo tiene una pérdida y para compensar dicha

pérdida se deben indexar los valores de las sumas de dinero debidas por el deudor.

Solicita se ordene al deudor concursado proceda a realizar el reconocimiento de dicha indexación a los acreedores de quinta clase, desde la fecha en que las obligaciones están vencidas hasta cuando ocurra el pago efectivo.

Arguye que el juez debe declarar la nulidad del acuerdo conciliatorio logrado entre los acreedores del deudor en insolvencia como quiera que éste acuerdo no cumple con lo previsto en el numeral 10 del art.553 del C. G. del P., dado que en el caso que nos ocupa todas las obligaciones eran con plazos iguales o inferiores a 5 años, excepto, según el deudor y la señora conciliadora, la obligación de tercera clase, que estaba a un plazo superior a los 5 años; o sea, sólo una obligación estaba pactada a un plazo superior a los 5 años, y que las deudas debidas a los demás acreedores eran obligaciones iguales o menores a 5 años, por tal razón, para aprobar el acuerdo de pago del deudor, se debía contar con el 60% de los votos, lo cual no ocurrió, pues en audiencia la conciliadora manifestó que tenían el 51% de los votos, siendo claro que el acuerdo de pago del deudor debe ser aprobado como mínimo con el 60% de los votos, para que sea de obligatorio cumplimiento.

Por su parte el apoderado del deudor describió el traslado de la impugnación manifestando que en el acuerdo aquí logrado se pactó que la obligación de Bancolombia se pagará a más de 5 años, con fundamento en la segunda excepción prevista en el numeral 10º del art.553 del C. G. del P., sin tener ninguna relevancia el asunto del 60% de los votos, que es la primera excepción alegada por el impugnante. Aduciendo que, en cambio, sí tienen toda relevancia, (por no haber sido subrogadas por el numeral 10º), los mandatos legales contenidos en los numerales 2º y 8º del mismo artículo 553 del C. G. del P.

Manifiesta que el numeral dos dice que el acuerdo debe *"ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento 50% del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación del deudor"*, y el 8º que deberá respetar *"la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado"*.

Arguye que el numeral 10º del artículo 553 lo que hizo fue contemplar un plazo máximo para la aprobación del acuerdo de negociación de deudas (5 años), y establecer, frente a dicha limitación, dos excepciones: 1. Que el acuerdo sea aprobado por el 60% o más de los votos, sin otro requisito, como que haya una obligación pactada originalmente a más de 60 meses, o que los acreedores afectados deban consentir individual y expresamente, y 2. Que una de las obligaciones haya sido pactada originalmente a más de 5 años, sin otro requisito, que la mayoría prevista en el numeral 2 del mismo artículo 553, es decir más del 50%.

Y, como ese mismo numeral 10 no modificó (ni excepcionó para ninguno de sus dos casos excepcionales) lo mandado por el numeral 8 del mismo artículo 553, en ambos casos el acuerdo de pago debe respetar *"la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado"*. Lo que quiere significar que: (i) aún con el 60% de los votos, el acuerdo debe respetar las prelaciones de ley y la igualdad de los acreedores de una misma clase o grado y (ii) aún cuando una de las obligaciones se

lleve a más de 5 años por haber sido pactada originalmente a más de 5 años, el acuerdo debe respetar las prelaciones de ley y la igualdad de los acreedores de una misma clase o grado.

Según lo visto, no es solo porque un acreedor tiene una obligación superior a los 5 años, sino, principalmente, porque ese acreedor es de mejor derecho que los quirografarios (porque es hipotecario), y la ley manda que, en cualquiera de las dos excepciones contempladas en el numeral 10º, se pague primero al hipotecario que a los quirografarios, quienes, en efecto, se verán relegados a que su pago se haga después de satisfecho el de mejor derecho.

Arguye que extrañamente el impugnante invoca los numerales 4º y 2º del artículo 557 del C. G. del P., siendo ellos excluyentes, ya que el 2º señala como causal de nulidad que el acuerdo contuviera cláusulas que violaran, específicamente, la igualdad de los acreedores de una misma clase o grado, en tanto que el 4º se refiere, de manera genérica, a cualquier otra violación de la Constitución o de la ley.

Manifiesta que el impugnante alega que el acuerdo *"es ilegal porque viola el principio de INDEXACIÓN que ha establecido la Corte Suprema de Justicia en sus diversas sentencias, en las que ha reconocido que el dinero a través del tiempo tiene una pérdida y para compensar dicha pérdida se debe indexar las obligaciones"*; y, después de transcribir extractos de dos sentencias, invoca *"razones de justicia y equidad, como fundamento para que el Juez declare la nulidad del acuerdo, por no reconocerle a sus acreedores como mínimo la indexación del dinero (IPC anual) por la pérdida de ese en el tiempo"*.

Sobre la indexación indica que el artículo 554 del C. G. del P. regula el contenido del acuerdo, y en el establece que en el mismo se contemplará *"el régimen de intereses se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que convenga, la condonación de los mismos"*. En conclusión, según la ley, en el acuerdo se pueden reconocer intereses a unas clases y a otras y el Juez está en el deber de someterse a dicha ley.

Concluye afirmando que en el acuerdo de negociación de deudas de JEISSON ENRIQUE PRADA MUÑOZ con sus acreedores fue aprobado por la mayoría de ellos, a más de 60 meses en virtud de la segunda excepción contemplada en el numeral 10º del artículo 553 del C. G. del P. por haberse pactado originalmente la obligación hipotecaria con Bancolombia a más de 5 años, y respetando las prelaciones de pago previstas en la ley civil (art. 2488 y siguientes del Código Civil), y la igualdad de los acreedores de una misma clase, y todas las demás normas que regulan el procedimiento de negociación de deudas.

Por su parte el acreedor Bancolombia S.A., al recorrer el traslado de la impugnación, manifestó que, con relación a las afirmaciones de comportamiento de mala fé del deudor indicó que si el impugnante tenía esa consideración y/o estaba de acuerdo con las obligaciones reportadas por el citado banco que reportó el deudor a favor de su señora madre y esposa, él tuvo la oportunidad procesal para objetarlas pero no lo hizo, razón por la que mal puede ahora entrar a controvertir dichas obligaciones para sanear el haber pretermitiendo la oportunidad procesal que le da la ley (arts. 550 y 552 del C. G. del P), dejando constancia de que en la negociación se acordó el pago de las obligaciones con vinculados una vez se haya pagado a todos los acreedores, según lo establecido por el numeral 1º del Art. 557 del CGP

y ello se hizo así precisamente para no perjudicar a los acreedores con el pago de dichos pasivos.

Refiere que en lo referente a la igualdad de los acreedores, esa interpretación es errónea dado que la aplicación del principio de igualdad de los acreedores en un proceso de insolvencia se predica de todos aquellos acreedores que forman parte de un grupo igual, es decir, de obligaciones de una misma calidad y grado, de tal suerte que entre ellos no haya diferencia o discriminación alguna y no, como pretende el impugnante, que se predique igualdad de todos los acreedores sin tener en cuenta su calificación y grado, conforme lo contempla el art.553 numeral 8º del C. G. del P.

Indica que así las cosas y a pesar del deseo de los acreedores de que todos estén en igualdad de condiciones, se debe aceptar que dependiendo de la calificación o grado de las acreencias, los acreedores están expuestos a que se les dé un manejo diferente y la negociación sea distinta dependiendo de la calificación de la obligación.

Denota que en cuanto a la indexación, por supuesto que este es el ideal y todos los acreedores desean que se les reconozca hasta el último centavo y tienen la razón, pero, volviendo a las restricciones de ley, y por encima de ellas, el espíritu de la ley de insolvencia de persona natural, que es el de ayudarle al deudor que tiene interés en honrar sus deudas, consecuencia de ellos es que el proceso sea realmente un escenario de negociación para buscar ajustar los pagos de la mejor manera y de no ser ello posible remitir el trámite a liquidación judicial patrimonial. Entonces, aunque lo ideal es el reconocimiento de intereses los mismos los determina la dinámica de la negociación, de hecho, hay acreedores que no exigen reconocimiento de interés, que no es el caso de Bancolombia S.A. que siempre pide pago de intereses.

Refiere que en el presente caso hubo una votación legal para aprobar el acuerdo a pesar del voto negativo del Banco impugnante (Art.553 numeral 10 del C. G. del P.).

Menciona que frente a la autorización de enajenar un activo, BANCOLOMBIA S. A. es un acreedor hipotecario quien por ley tiene el privilegio de ser pagado antes que los acreedores de otra clase, es por ello que el banco exigió el pago de intereses y mantiene su garantía real sin cambio alguno y que pretender que esa garantía real sea enajenada para el pago de los pasivos y que no sea otro inmueble el que se enajene, es violar totalmente el privilegio de ley que tiene BANCOLOMBIA S.A. a su favor y en consecuencia violar los preceptos legales.

Aduce que en lo que concierne al tema del plazo aprobado en la negociación, se encuentra que se está dando una interpretación errónea de la ley, dado que el acuerdo celebrado y objeto de esta impugnación fue votado y en su votación se cumplió, con la mayoría exigida por la ley según lo establecido en el numeral 10 del Art.553 del C. G. del P. y que en la medida en que haya una obligación pactada a un término mayor de 5 años es posible hacer un acuerdo con un plazo mayor y en el trámite del acuerdo impugnado se dio aplicación a dicha norma.

Solicita declarar improcedente la impugnación formulada por el Banco Pichincha, declarando legal el acuerdo de pago celebrado en la audiencia de negociación de deudas del señor Jeisson Prada Muñoz por haberse celebrado conforme a la ley.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero por establecer que de conformidad con lo previsto en el artículo 557 del C. G. del P., este Despacho Judicial es el competente para conocer de las diligencias que nos ocupan al facultar al Juez Civil Municipal resolver de plano las impugnaciones al acuerdo conciliatorio, norma que a su vez indica la forma en que debe cumplirse su trámite.

Sea de una vez dejar claro que de la nueva revisión de las diligencias de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante que nos ocupan y de los planteamientos expuestos por el Juez de Tutela en su fallo de tutela, se observa que en la decisión inicial tomada por este Despacho se tomó una decisión equivocada, razón por la que en la providencia que nos ocupa se variará el sentido de la decisión.

Ya entrando en materia, alega el apoderado del impugnante BANCO PICHINCHA S. A. para solicitar la nulidad del acuerdo conciliatorio logrado en el asunto que nos ocupa, las causales de los numerales 2º y 4º del citado artículo, normas que indican lo siguiente:

“ARTÍCULO 557. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA. El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.”

Así las cosas, revisado el plenario enviado por la CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION, se observa que en el nombrado acuerdo conciliatorio en ninguna de sus partes se nota que el nombrado Centro de Conciliación haya incurrido en las citadas causales dado que en los créditos repartidos a la quinta clase de prelación de créditos no se observa que se hayan establecido privilegios en favor de alguno de ellos o que se haya vulnerado el derecho a la igualdad entre los acreedores, privilegios que si fueron concedidos fue por la renuncia que al parecer efectuaron los acreedores MONICA ANDREA PEREZ Y ANA MARIA MUÑOZ al ser acreedores quirografarios vinculados con el acreedor, dado que son esposa y madre del concursado respectivamente, y en virtud de tal vínculo renunciaron a cobrar intereses moratorios y aceptaron que sus acreencias fueran canceladas el 05 de Octubre de 2038.

Por otra parte, obsérvese que en el acuerdo conciliatorio se estableció que el bien inmueble –Lote ubicado en la Localidad de Fontibón-, podría ser vendido en cualquier momento y que el valor en que fuere vendido sería invertido para cancelar las obligaciones que se encontraren pendientes de pago al momento de su venta, contrario a lo afirmado por el impugnante en su escrito de impugnación.

Ahora bien, alega el apoderado de la entidad crediticia impugnante BANCO PICHINCHA S. A. que el acuerdo conciliatorio del cual depreca su nulidad se incumplió con lo previsto en el numeral 10º del art.553 del C.

G. del P., el cual establece que: *"El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas: (...). 10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior"*.

De conformidad con esta norma, se tiene que para que el pago de las obligaciones a los acreedores del deudor se pueda realizar en un término superior a los cinco (5) años, se requiere de uno de los dos siguientes requisitos: i) *que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o ii) que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior*.

Si bien es cierto no se cumplió con el primero de los requisitos como quiera que el acuerdo aquí logrado lo votaron el 51.5% más no del 60% que exige la norma, también lo es que existe una obligación en la que originalmente se pactó su pago en un término superior a los cinco (5) años, como lo es el crédito hipotecario de BANCOLOMBIA, razón por la que al existir tal crédito en el que se pactó su pago en un término superior a los cinco (5) años, se cumple de esta manera con una de las excepciones previstas en el numeral 10º del art.553 del C. G. del P.

En este orden de ideas se puede establecer que le asiste razón al apoderado del deudor en el escrito con el cual descorre el traslado de la impugnación efectuada por el BANCO PICHINCHA S. A., dado que sí tienen toda relevancia, al no haber sido subrogados por el numeral 10º los mandatos legales contenidos en los numerales 2º y 8º del mismo artículo 553 del C. G. del P.

Así mismo deberá observarse que el acuerdo aquí logrado fue aprobado por el 51.5% de los acreedores del deudor y que en el mismo se respetó *la prelación y privilegios señalados en la ley, disponiendo un mismo trato para todos los acreedores pertenecientes a una misma clase o grado, como lo son los acreedores quirografarios, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 553 del C. G. del P., según el cual el acuerdo de pago debe respetar la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado*.

En lo que hace referencia a la indexación solicitada por el impugnante debe decirse que ésta debe regirse según lo acordado entre los acreedores y el deudor en el acuerdo de pago aquí logrado, indexación que de conformidad con la ley, en el acuerdo se pueden reconocer intereses a unas clases y a otras y el Juez está en el deber de someterse a dicha ley.

En otro orden de ideas y haciendo referencia a los argumentos elevados por BANCOLOMBIA S. A. al descorrer el traslado de la impugnación, sobre el particular debe decirse que como bien se afirma, si el impugnante pensaba en la mala fe del deudor al celebrar el acuerdo y si estaba de acuerdo con las obligaciones reportadas por el citado banco, informadas por el deudor en favor de su progenitora y esposa, éste tuvo la oportunidad de rigor para objetarlas, impugnación que según se observa en autos, no lo efectuó, razón por la que a través de la impugnación efectuada por el BANCO PICHINCHA S. A., que aquí se decide, no puede alegar o pretender subsanar el yerro cometido al no

dar cumplimiento a la oportunidad procesal prevista en los arts.550 y 552 del C. G. del P.

Indica que así las cosas y a pesar del deseo de los acreedores de que todos estén en igualdad de condiciones, se debe aceptar que dependiendo de la calificación o grado de las acreencias, los acreedores están expuestos a que se les dé un manejo diferente y la negociación sea distinta dependiendo de la calificación de la obligación.

Obsérvese cómo ante la CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN y al interior del proceso que nos ocupa, se realizó una votación legal entre todos los acreedores del deudor, votación que llevó a aprobar el acuerdo, pese al voto negativo del Banco impugnante.

Por otra parte, nótese que el acreedor BANCOLOMBIA S. A., por ser un acreedor con garantía real, tiene todas las seguridades que le da este derecho real, de hacerse pagar su crédito con prelación a los demás acreedores quirografarios y por ende bien puede solicitar que la garantía real sea vendida para el pago de los pasivos, y que no sea otro inmueble el que se enajene que el dado en hipoteca, para así hacer valer el privilegio que le confiere la ley a su favor.

Sean las anteriores consideraciones, las que sirven para declarar infundada la impugnación al Acuerdo celebrado el día 13 de Julio de 2020 en el Centro de Conciliación de la CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION presentada por el apoderado del acreedor quirografario BANCO PICHINCHA S. A., dentro del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante JEISSON ENRIQUE PRADA MUÑOZ.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA IMPUGNACION interpuesta por el apoderado del acreedor quirografario BANCO PICHINCHA S. A., al Acuerdo celebrado el día 13 de Julio de 2020 ante la CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION, dentro del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante JEISSON ENRIQUE PRADA MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia a los acreedores, al deudor y a sus apoderados y a la CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION al correo electrónico indicado por éstas en las diligencias que nos ocupan.

Proceda la secretaría a incluir presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE
(2)



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 22 de Enero
de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00445-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE: JEISSON ENRIQUE PRADA MUÑOZ

Se ordena oficiar al JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, informándosele que mediante proveído de la presente data se dio cumplimiento a lo mandado en el fallo de tutela proferido al interior de la ACCION DE TUTELA promovida por JEISSON ENRIQUE PRADA MUÑOZ contra el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de esta ciudad, radicada bajo el No. 2020-00476. Para los fines pertinentes, envíesele copia de la decisión aquí tomada.

CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' and 'A' followed by a horizontal line.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez